

Bogotá, 31-05-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225350346811**

Fecha: 31-05-2022

Señores:

Secretaría De Movilidad De Cali

movilidad@cali.gov.co

Asunto: Traslado por Competencia del Radicado N. 20225340615792 del 02/05/2022.

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, el señor Javier Dorado Ruiz, interpone queja en la que manifiesta: *"para colocar otra vez esta queja formal sobre las rutas del sistema masivo mío metro Cali, en las horas de la tarde del día 2 de mayo de 2022. Sobre el motivo de la queja es que estaba una persona en silla de ruedas esperando la A65 desde la estación terminal Simón Bolívar destino ciudad Córdoba, Morichal de confandi y Llano Verde, volviendo hacia la estación terminal simón Bolívar. Durante una hora aproximadamente esperando esta un vehículo con plataforma de silla de ruedas. Aquí le dejo el número de la llamada o radicado el número es 1809998 donde supuestamente estaban gestionando el vehículo que nunca llegó y está persona le tocó quedarse en el sitio hasta que llegara uno. De antemano espero y agradezco su colaboración y atención prestada y que cartas en el asunto. (...)"*

En atención al contenido de la solicitud, le informamos que de acuerdo con las facultades de

Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, se estableció:

ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en

1

vehículos particulares *cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.* (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, en el Capítulo 1 “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo” establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, corremos traslado de la queja del asunto, para lo de sus fines y competencias.

Cordialmente,



Sandra Liliana Ucros Velasquez
Coordinador Relacionamento Con El
Ciudadano

Anexo: Radicado 20225340615792 en dos (02) Anexos.
Copia: acesmovil@gmail.com
Proyectó: Edgar Gamboa.
Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez.
[/var/www/html/argogpl/bodega/2022/535/docs/120225350346811_00001.docx](http://var/www/html/argogpl/bodega/2022/535/docs/120225350346811_00001.docx)

¹ Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.